

Artículo 105

La retribución y las indemnizaciones que tengan carácter de complementarias serán calculadas a prorrata por el número de horas servidas por los interesados.

Artículo 106

Se creará un fondo particular de compensación en las condiciones fijadas en un Decreto en Consejo de Estado, a fin de asegurar el reparto de las cargas resultantes para las colectividades u organismos que no empleen más que funcionarios a tiempo parcial para el pago del suplemento familiar.

Artículo 107

El funcionario nombrado en un puesto a tiempo parcial deberá estar afiliado a la Caja Nacional de Jubilación de los funcionarios y empleados de las colectividades locales si dedica al servicio un número mínimo de horas fijado por la Caja. Este número no podrá ser inferior a la mitad de la duración legal de trabajo de los funcionarios territoriales a tiempo completo.

El funcionario titularizado en un puesto permanente a tiempo parcial que no dependa del régimen general de jubilaciones de la Caja Nacional estará afiliado a una institución de jubilación complementaria regida por el artículo L.4 del Código de Seguridad Social.

Artículo 108

Los funcionarios nombrados para puestos permanentes a tiempo parcial no estarán agrupados en cuerpos.

Artículo 109

Las disposiciones de la presente Ley serán aplicadas a funcionarios nombrados en puestos permanentes a tiempo parcial a reserva de las excepciones previstas en un Decreto en Consejo de Estado en función de la naturaleza de dichos puestos.

CAPITULO XIII

Disposiciones diversas y transitorias

La presente Ley será ejecutada como Ley del Estado.

París, 26 de enero de 1984.

4. Decreto núm. 72/556, de 30 de junio de 1972, que regula el Estatuto de los Administradores Civiles, modificado por el Decreto núm. 86/140, de 29 de enero de 1986

El Presidente de la República,

De acuerdo con el informe del Primer Ministro y del Ministro de Economía y Finanzas,

Vista la Ordenanza núm. 452/283, de 9 de octubre de 1945, modificada, sobre formación, reclutamiento y estatuto especial de ciertas categorías

de funcionarios, que establecía una dirección de la función pública;

Vista la Ordenanza núm. 59/244, de 4 de febrero de 1959, y especialmente su artículo 2, junto a los reglamentos que la desarrollan;

Visto el Decreto núm. 59/309, de 14 de febrero de 1959, Reglamento

de Administración Pública, y relativo al régimen especial de ciertas situaciones de funcionarios y de ciertas modalidades de cesación definitiva en las funciones;

Visto el Decreto núm. 72/555, de 30 de junio de 1972, sobre funcionarios de los cuerpos seleccionados a través de la Escuela Nacional de Administración y de los Administradores de Correos y Telecomunicaciones;

Visto el Decreto núm. 55/1.226, de 19 de septiembre de 1955, modificando, Reglamento de Administración pública sobre nombramiento y ascenso en los puestos de Jefe de Servicio, Director adjunto y Subdirector, en los órganos de la Administración Central del Estado;

Visto el dictamen del Consejo Superior de la Función Pública de 10 de noviembre de 1971;

Oído el Consejo de Estado (Comisión especial creada para el examen de las normas relativas a los cuerpos reclutados por la Escuela Nacional de Administración);

Según acuerdo del Consejo de Ministros,

Decreta:

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Los administradores civiles, bajo la autoridad de los Directores Generales y Directores de la Administración Central o Administraciones asimiladas, son los encargados de aplicar, en la dirección de los asuntos administrativos, las directrices generales del Gobierno, así como de preparar los proyectos de leyes, reglamentos y decisiones ministeriales. Establecen las instrucciones necesarias para su eje-

cución y coordinan los trabajos correspondientes a la expedición de un mismo grupo de asuntos y a la organización de las personas encargadas del estudio de los mismos.

Igualmente, asisten a los Prefectos y a los Altos Comisarios y Gobernadores de los territorios de Ultramar en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 2

Los administradores civiles constituyen un cuerpo único con vocación interministerial que depende del Primer Ministro.

Sus destinos, en los diferentes órganos de la Administración Central y Administraciones asimiladas, son decididas por el Primer Ministro, oído el Ministro de la Función Pública, y serán revisados cada cinco años, previo informe de la comisión paritaria interministerial prevista en el artículo 5. El primer destino de los administradores civiles reclutados a través de la Escuela Nacional de Administración se decide teniendo en cuenta la elección hecha por los interesados a la salida de ésta.

A reserva de lo dispuesto en el artículo 22, el destino de los administradores civiles en el interior de cada órgano de la Administración Central o de las Administraciones asimiladas es fijado por el Ministro que tiene, a este respecto, todos los poderes de gestión que este Decreto no atribuye al Primer Ministro.

Los administradores civiles que no estén en activo seguirán dependiendo de la Administración Central o asimilada a la que estaban destinados. Cuando se reintegren al servicio activo, la fijación de sus destinos será decidida según las condiciones previstas en los apartados segundo y tercero de este artículo.

Artículo 3

El cuerpo de los administradores civiles está dividido en tres clases:

La clase excepcional, que comprende seis escalones;

La primera clase, que comprende seis escalones y un escalón provisional, y

La segunda clase, que comprende siete escalones.

Los administradores civiles de la clase excepcional son encargados de funciones de diseño o de estudios que comportan responsabilidades especiales.

Artículo 4

A propuesta del Ministro de la Función Pública y del Ministerio de Economía y Finanzas, un Decreto fijará el número de puestos de los administradores civiles que sean necesarios para el funcionamiento de la Administración central y Administraciones asimiladas, así como el reparto de dichos puestos entre estas Administraciones.

Artículo 5

Las funciones atribuidas a las comisiones administrativas paritarias por el artículo 25 del Decreto núm. 59/307, de 14 de febrero de 1959, se ejercerán por una comisión paritaria interministerial que se pronunciará tras el informe de la comisión paritaria ministerial competente respecto del administrador civil interesado.

TITULO II**SELECCION DE LOS ADMINISTRADORES CIVILES***Artículo 6*

Los administradores civiles son seleccionados entre los antiguos alumnos de la Escuela Nacional de Administración, que serán considerados como tales desde el día siguiente al último día de curso.

Además, todos los años, se nombrarán nueve administradores civiles entre los antiguos alumnos de la Escuela Nacional de Administración de la manera siguiente:

a) Dos entre los «attachés» de Administración Central que tengan menos de cincuenta años el 1 de enero y que justifiquen, en la misma fecha, tener cuatro años de servicios efectivos en este cuerpo o de servicios cumplidos en situación de «detachment» desde su nombramiento en calidad de «attaché» principal o desde su «detachment» en esta calidad (1).

b) Dos entre los funcionarios que, no estando en el supuesto del párrafo anterior, justifiquen tener, el 1 de enero del año de que se trate, diez años efectivos en un cuerpo de la categoría A, especialmente en el cuerpo de servicios exteriores, y que tengan en esa fecha más de treinta y cinco años y menos de cincuenta. El total de administradores civiles que deberá tenerse en cuenta para efectuar el cálculo de estos nombramientos resulta de restar al número de administradores civiles de la promoción saliente los administradores civiles de la promoción precedente que hayan sido destacados en calidad de Subprefectos durante los doce meses si-

(1) Redactado según el Decreto núm. 86/140, de 29 de enero de 1986, que modificó el Decreto núm. 72/556, de 30 de junio de 1972. El término «detachment» podría ser traducido como excedencia.

guientes al final del curso de la Escuela Nacional de Administración.

Cuando el número de administradores civiles nombrados en un año, entre los antiguos alumnos de la Escuela Nacional de Administración, no sea múltiplo de nueve, el resto se añadirá al número de administradores civiles nombrados en las mismas condiciones el año siguiente para hacer el cálculo de los nombramientos que se hagan en ese año previstos en los apartados *a)* y *b)*.

Artículo 7

Los nombramientos previstos en los apartados *a)* y *b)* del artículo anterior se harán entre las personas inscritas en una lista de aptitud establecida para cada categoría por el Ministro de la Función Pública, tras el informe de un comité de selección interministerial encargado de examinar los títulos profesionales de los interesados. Los candidatos serán inscritos por orden de sus méritos y el número de los mismos no podrá exceder del 30 por 100 del número de los puestos de administradores civiles a proveer en la categoría de que se trate.

Una orden del Ministro de la Función Pública determinará las modalidades de examen de los títulos profesionales y del establecimiento en la lista de aptitud prevista en el párrafo anterior, así como la organización y el funcionamiento del comité de selección interministerial.

Artículo 8

Los puestos de administrador civil ofertados en las condiciones de los apartados *a)* y *b)* del artículo 6 se repartirán, por orden del Ministro de la Función Pública, en el mes siguiente al fin del curso de la Escuela Na-

cional de Administración, entre los diferentes órganos de la Administración Central o Administraciones asimiladas que cuenten con puestos de administrador civil.

Dentro de estos puestos, los candidatos, a petición propia y de conformidad con su departamento de origen, serán destinados prioritariamente a la Administración Central del Ministerio de que provinieran. Cuando el número de solicitudes para un mismo Ministerio sea superior al número de puestos ofrecidos, los destinos se decidirán según el orden de clasificación de las listas de aptitud. El destino de candidatos con la misma clasificación en las dos listas será decidido, en última instancia, por el Primer Ministro.

Los candidatos que rehúsen su destino se considerará que renuncian a su nombramiento para el turno exterior de administradores civiles.

Los funcionarios citados en el artículo 6.*a)* y *b)* serán nombrados administradores civiles dentro de los seis meses siguientes a la fecha del nombramiento de los antiguos alumnos de la Escuela Nacional de Administración. Deberán seguir antes de su toma de posesión un ciclo de perfeccionamiento de tres a seis meses, cuya organización y modalidades de funcionamiento serán fijados por una orden del Primer Ministro. Este período será tenido en cuenta para la obligación de movilidad.

Artículo 9

Los funcionarios reclutados a elección en calidad de administradores civiles por aplicación del artículo 6.*a)* y *b)* serán titularizados como administradores civiles de segunda clase en el escalón que suponga una remuneración igual o, en su defecto, inmediatamente superior a aquella que tu-

vieran en su cuerpo de origen, bajo reserva de que justifiquen tener en este cuerpo una antigüedad de servicio al menos equivalente a la prevista normalmente para alcanzar el escalón, considerado en aplicación de las disposiciones del artículo 11.

En caso contrario serán titularizados en el escalón de la segunda clase que corresponda, en aplicación del artículo 11, a la antigüedad del servicio que justifiquen en su cuerpo de origen.

Los funcionarios que perciban en su antiguo cuerpo una remuneración superior a la del séptimo escalón de la segunda clase de funcionarios civiles, así como los funcionarios mencionados en el párrafo anterior, se beneficiarán de una indemnización compensatoria.

Artículo 10

Para tener en cuenta su escolaridad en la Escuela Nacional de Administración, cualquiera que sea la duración, los funcionarios civiles reclutados por la vía de la Escuela serán nombrados directamente en el tercer escalón de la segunda clase.

TITULO III

ASCENSO DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 11

El tiempo que se ha de permanecer en cada escalón para acceder al escalón superior queda fijado en:

Un año para los cuatro primeros escalones de la segunda clase.

Dos años para los escalones quinto y sexto de la segunda clase, de escalón provisional y los tres primeros escalones de la clase excepcional.

Tres años para el quinto escalón de la primera clase y para los escalones

cuarto y quinto de la clase excepcional.

Las disposiciones del Título II del Decreto núm. 59/308, del 14 de febrero de 1959, no son aplicables a los funcionarios civiles.

Artículo 12

Podrán ser inscritos en el cuadro de ascenso para el acceso a la clase excepcional los funcionarios civiles que hayan alcanzado al menos el segundo escalón de la primera clase. Los interesados, desde su promoción, serán clasificados en el escalón que comporte el índice de remuneración inmediatamente superior al que tuvieran anteriormente. Conservarán con este motivo la antigüedad adquirida en el escalón precedente.

Podrán ser inscritos en el cuadro de ascenso para el acceso a la primera clase los funcionarios civiles que hayan alcanzado al menos el sexto escalón de la segunda clase y que justifiquen dos años de servicios efectivos en el cuerpo. Los interesados serán, desde su promoción, clasificados en el escalón que comporte el índice de remuneración igual al que tenían anteriormente. Conservarán con este motivo la antigüedad adquirida en el precedente escalón. En todo caso, cuando el funcionario ascendido pertenezca al séptimo escalón de la segunda clase, no conservará una antigüedad superior a dos años.

Artículo 13

Los cuadros de ascenso citados en el artículo anterior se establecerán en las siguientes condiciones:

Después de consultar a la comisión paritaria interministerial citada en el artículo 5, cada Ministro dirigirá al Primer Ministro la lista de los administradores civiles destinados en su

departamento que juzgue aptos para el ascenso.

El Primer Ministro aprobará el cuadro de ascenso después de consultar a la comisión paritaria interministerial citada en el artículo 5 y al Ministro encargado de la función pública y siguiendo el orden de presentación de la lista. Sin embargo, si el Primer Ministro estima necesario que aparezca en el cuadro de ascenso el nombre de uno o varios funcionarios susceptibles de ascenso informará previamente al Ministro interesado.

Este deberá, en un plazo de quince días, comunicar al Primer Ministro su acuerdo a las razones que le lleven a mantener sus propuestas. El cuadro de ascenso definitivo será entonces aprobado por el Primer Ministro.

Artículo 14

El artículo 49 de la Ordenanza de 4 de febrero de 1959 citada no será aplicable a los administradores civiles.

Artículo 15

El ascenso a los diferentes escalones de cada clase se acordará por orden del Ministro interesado.

El ascenso a la primera clase y a la clase excepcional se acordará por orden del Primer Ministro después de consultar al Ministro encargado de la función pública.

La Dirección General de la Administración y de la Función Pública preparará las decisiones presentadas a la firma del Primer Ministro en aplicación del presente Decreto.

TITULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 16

El Primer Ministro podrá dirigir contra los administradores civiles el

apercibimiento y la amonestación en las condiciones previstas por el artículo 31 de la Ordenanza de 4 de febrero de 1959 citada, después de consultar al Ministro interesado y al Ministro de la Función Pública.

Artículo 17

Se considerará que han cumplido la obligación de movilidad prevista en el Decreto núm. 72/555, de 30 de junio de 1972, los administradores civiles que, tras cuatro años de servicios efectivos en su administración de origen, hayan ejercido durante dos años funciones diferentes de aquellas que le estaban confiadas anteriormente ocupando alguno de los puestos inscritos en la lista prevista en el artículo 3 del citado Decreto.

Sin embargo, los administradores civiles obligados a la movilidad no podrán cumplir esta obligación ejerciendo las siguientes funciones:

1. En un gabinete ministerial.
2. En un servicio periférico, un organismo autónomo o un organismo que dependa de su departamento de origen, si este servicio u organismo está situado en la región parisina, a menos que esté clasificado como prioritario en la lista prevista en el artículo 3 del Decreto núm. 72/555, de 30 de junio de 1972.

3. En la Administración prefectural o de una misión económica regional o de una entidad local si los interesados han sido nombrados en el cuerpo prefectural en el curso de los cuatro años que hayan seguido a su nombramiento como funcionario civil si ejercen funciones en el cuerpo prefectural en el momento de su salida por movilidad.

Artículo 18

Sólo podrán ser destinados en un puesto de administrador civil los funcionarios de otro cuerpo reclutado

por la vía de la Escuela Nacional de Administración, o para satisfacer la obligación de movilidad de los administradores de Correos y Telecomunicaciones.

Los funcionarios citados en el párrafo anterior serán destinados en los puestos de administrador civil en el escalón que comporte una remuneración igual o en su defecto inmediatamente superior a la que percibían en su antiguo cuerpo.

Para las promociones de clase y de escalón concurrirán con el conjunto de administradores civiles en la medida que justifiquen en su antiguo cuerpo una duración de servicios al menos equivalente a la exigida a los administradores civiles para llegar a la clase y escalón a los que hayan sido destinados.

Los funcionarios que pertenezcan a un cuerpo reclutado por la vía de la Escuela Nacional de Administración podrán ser, a petición propia, integrados en el cuerpo de administradores civiles cuando hayan sido destinados en este cuerpo al menos desde hace dos años.

Artículo 19

Los administradores civiles no podrán ser destinados a otros puestos distintos del de Subprefecto más que si justifican cuatro años de servicios efectivos en el cuerpo a contar desde su graduación.

Artículo 20

El beneficio de las disposiciones en vigor que abren el acceso a cuerpos o puestos de funcionarios que dependen de ciertos Ministerios o servicios entre los cuales figuran explícita o implícitamente los administradores civiles de estos Ministerios o servicios, se extenderá a todos los miem-

bros del cuerpo único creado en el artículo 2 anterior, a pesar de las condiciones de afectación o de duración de servicios efectivos en un Ministerio o servicio determinado.

Sin embargo, un Decreto en Consejo de Estado podrá prever que el nombramiento para ciertos cuerpos o puestos se subordine por su carácter técnico, bien a la prestación de servicios efectivos por una cierta duración en un Ministerio o servicio determinado, bien a un destino anterior en estos cuerpos o puestos.

Artículo 21

A pesar de cualquier disposición contraria, los administradores civiles podrán acceder a los puestos de dirección o control de los servicios periféricos del Estado, de los organismos o empresas públicas, de los establecimientos privados que presten un servicio público cuando su organización dependa de la potestad reglamentaria, así como de las empresas privadas citadas en el número 4 del artículo 1 del Decreto núm. 59/309, de 14 de febrero de 1959.

Un Decreto en Consejo de Estado fijará la lista de los puestos y, en su caso, la proporción máxima en la que los administradores civiles podrán ser nombrados.

Artículo 22.

El Primer Ministro destinará directamente a los administradores civiles a la Caja de Depósitos y Consignaciones tras consultar al Ministro encargado de la función pública. El Director General de este establecimiento dispondrá respecto de este personal de los poderes otorgados a los Ministros para las otras administraciones.

Artículo 23

Se crea una comisión interministerial encargada de seguir la puesta en práctica de las reformas concernientes a los cuerpos de categoría A de las Administraciones Centrales y asimiladas, en especial la evolución de los efectivos de administradores civiles y de «attachés» de Administración Central y el reparto de estos efectivos teniendo en cuenta las necesidades de las Administraciones integradas, los resultados de los reclutamientos, sobre todo por vías distintas de la Escuela Nacional de Administración, y los concursos de «attachés» de Administración Central, el ritmo de los ascensos a los diferentes grados de los cuerpos y de los destinos a puestos superiores de las Administraciones Centrales abiertos especialmente a los administradores civiles, los destinos y las condiciones efectivas de acceso del personal a otros puestos.

Esta comisión estará compuesta, bajo la presidencia de un Consejero de Estado o de un Consejero «maitre» del Tribunal de Cuentas, por el Director General de la Administración y de la Función Pública, por el Director del Presupuesto y por cinco Directores de personal de la Administración Central o Administración asimilada designados por cinco años. El Director de la Administración y de la Función Pública y el Director del

Presupuesto podrán ser sustituidos por un representante permanente. Participarán también en los trabajos de la comisión dos administradores civiles designados por la comisión paritaria interministerial entre los representantes del personal.

Varios relatores estarán adjuntos a la comisión con voto consultivo para los asuntos que les sean confiados.

El Director encargado de personal en la Administración Central o Administración asimilada asistirá con voto consultivo a las sesiones de la comisión.

Los miembros de la comisión y los relatores serán nombrados por el Primer Ministro.

Cada Ministro dirigirá a la comisión un informe anual sobre las cuestiones enumeradas en el primer párrafo del presente artículo. La comisión elaborará cada año para el Primer Ministro un informe sobre las mismas cuestiones y sobre el conjunto de sus actividades.

TITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 24

Los administradores civiles en activo en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto serán reclasificados como sigue:

<i>Clasificación actual</i>	<i>Nueva clasificación</i>	<i>Antigüedad en el escalón</i>
2.ª clase:		
1.º, 2.º, 3.º escalón	1.º, 2.º, 3.º escalón	Antigüedad conservada.
4.º escalón	4.º escalón	Conservación de dos tercios de la antigüedad adquirida en el precedente escalón.

<i>Clasificación actual</i>	<i>Nueva clasificación</i>	<i>Antigüedad en el escalón</i>
5.º escalón	5.º escalón	Conservación de un tercio de la antigüedad adquirida en el presente escalón.
6.º escalón	5.º escalón	Conservación de tres cuartos de la antigüedad adquirida, más seis meses.
7.º escalón	6.º escalón	Antigüedad conservada.
8.º escalón	7.º escalón	Antigüedad conservada.
<i>1.ª clase:</i>		
1.º escalón	Escalón provisional	Conservación de tres cuartos de la antigüedad adquirida, más seis meses.
2.º escalón	1.º escalón	Antigüedad conservada.
3.º escalón	2.º escalón	Antigüedad conservada.
4.º escalón	3.º escalón	Antigüedad conservada.
5.º escalón	4.º escalón	Antigüedad conservada.
6.º escalón	5.º escalón	Antigüedad conservada.
7.º escalón	6.º escalón	Antigüedad conservada.
<i>Clase excepcional:</i>		
2.º escalón	1.º escalón	Antigüedad conservada.
3.º escalón	2.º escalón	Antigüedad conservada.
4.º escalón	3.º escalón	Antigüedad conservada.
5.º escalón	4.º escalón	Antigüedad conservada.
6.º escalón	5.º escalón	Antigüedad conservada.
7.º escalón	6.º escalón	Antigüedad conservada.

Los administradores civiles pertenecientes al sexto escalón de la segunda clase, reclasificados en el quinto escalón nuevo y que reúnan en su precedente escalón las condiciones previstas en el artículo 12 para ser inscritos en el cuadro de ascenso de la primera clase, podrán ser propuestos para los dos primeros cuadros tras la entrada en vigor del presente Decreto. Los interesados promovidos a la primera clase serán clasificados en el escalón provisional conservando la antigüedad adquirida en el escalón precedente.

Artículo 25

Los servicios cumplidos por los administradores civiles en movilidad en la fecha de publicación del presente Decreto, en las condiciones fijadas en el artículo 17 del Decreto núm. 64/1.174, de 26 de noviembre

de 1964, serán tenidos en cuenta a título del artículo 17 anterior, incluso si no lo han sido en un puesto o funciones que figuren en la lista prevista en el artículo 3 del Decreto núm. 72/555, de 30 de junio de 1972 citado.

Artículo 26

Con carácter transitorio, podrán ser nombrados en aplicación del artículo 6.a, a título de los años 1972 y 1973, los «attachés» principales de menos de cincuenta años que justifiquen tres años de servicios después de su nombramiento para este grado.

Artículo 27

Con carácter transitorio, la proposición de administradores civiles nombrados en aplicación del artículo 6.b a título del año 1972 será de tres nombramientos por cada nueve

administradores reclutados entre los antiguos alumnos de la Escuela Nacional de Administración.

Artículo 28

Bajo reserva de las disposiciones del artículo 27 anterior, las medidas relativas a los nombramientos a elección de administradores civiles previstas en el artículo 6 del presente Decreto no se aplicarán más que a partir de los reclutamientos efectuados en relación con el efectivo de la promoción de la Escuela Nacional de Administración el 1 de junio de 1972.

Artículo 29

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a las del presente Decreto, en especial el Decreto núm. 64/1.174, de 26 de noviembre de 1964.

Las disposiciones reglamentarias que hacen referencia al Decreto derogado se considerarán como referentes al presente Decreto.

Artículo 30

El Primer Ministro, el Ministro de Defensa Nacional, el Ministro de los

Departamentos y Territorios de Ultramar, el Ministro de Justicia, el Ministro de Asuntos Exteriores, el Ministro del Interior, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Educación Nacional, el Ministro de Asuntos Culturales, el Ministro de Desarrollo Industrial y Científico, el Ministro de Equipamiento y Vivienda, el Ministro de Correos y Telecomunicaciones, el Ministro de Agricultura, el Ministro de Transportes, el Ministro de Trabajo, de Empleo y Población, el Ministro de Sanidad Pública y de la Seguridad Social, el Ministro de Excombatientes y Víctimas de Guerra, el Secretario de Estado adjunto al Primer Ministro, encargado de la función pública, y el Secretario de Estado adjunto al Ministerio de Economía y Finanzas, encargado del Presupuesto, se encargarán, cada uno en lo que le concierne, de la ejecución del presente Decreto, que será publicado en el *Diario Oficial de la República Francesa* y entrará en vigor el 1 de enero de 1973.

París, 30 de junio de 1972.

Traducción: Juan de la Cruz

